



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO**

Auto: 1024
Asunto: Notificación por conducta concluyente y se reconoce personería y, se deja sin valor y efectos aparte de notificación personal a Curador Ad-Litem.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HERNAN GIRALDO
Demandado: MI POLLO SAS, PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE, ALVARO DE JESUS ESCOBAR LATORRE, ANGELA MARIA ESCOBAR LATORRE, RODRIGO ESCOBAR LATORRE, JUAN DAVID ESCOBAR OCAMPO, INES LUCIA OCAMPO SEPULVEDA, LUZ ELENA DUQUE de ESCOBAR y/o LUZ ELENA DUQUE ESCOBAR, CAROLINA ESCOBAR DUQUE y GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR DUQUE
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00089-00

Calarcá Q., Primero de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Se deja sin valor y efecto notificación personal efectuada a Curador Ad-Litem, respecto a la codemandada Ángela María Escobar Latorre y en su lugar se dispone Notificación por Conducta Concluyente.

Se otea en el consecutivo 032 notificación personal efectuada al Curador Ad-Litem el día 16 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, para que de contestación a la demanda y represente los intereses de varios codemandados dentro del presente asunto, entre ellos a la señora Ángela María Escobar Latorre.

Ahora bien, realizando control de legalidad al proceso, se halló en el legajo electrónico que previo a la notificación de la mencionada codemandada a través de Curador Ad-Litem, la señora Escobar Latorre había acercado memorial poder¹ a favor del abogado Teodoro Adolfo Benavides Vanegas, identificado con la

¹ Elemento 028

cédula de ciudadanía número 7.530.043 y acreditado con la tarjeta profesional número 47.743 del CSJ, razón por la cual, se dejará sin efecto y sin valor alguno el la notificación efectuada al Curador Ad-Litem con relación única y exclusivamente a la codemandada, señora Ángela María Escobar Latorre. Como secuela se dispondrá tenerse por notificada por conducta concluyente a la señora Ángela María Escobar Latorre.

Ahora bien, revisado el poder acercado en repetidas oportunidades y especialmente el que se otea en el consecutivo 028, recibido en el correo electrónico institucional de esta célula judicial el día 03 de agosto de 2021, es decir antes de surtirse la notificación arriba referida y que se deja sin efectos, se constata que el poder fue debidamente otorgado a favor del abogado Teodoro Adolfo Benavides Vanegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.530.043 y acreditado con la tarjeta profesional 47.743 del CSJ. En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora Ángela María Escobar Latorre el día en que se notifique el presente proveído por estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301del CGP., y se le concederá a partir del día siguiente a la mencionada notificación, el término de tres (3) días para solicitar a la secretaría del despacho las copias de la demanda, el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda será común y correrá para todas las personas que integran el extremo pasivo una vez queden notificados en un cien por ciento (Inciso 2. Art. 301 del CGP en armonía con el artículo 74 del CPT y SS).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- Se deja sin valor y efecto la notificación efectuada al Curador Ad-Litem respecto única y exclusivamente de la codemandada, señora Ángela María Escobar Latorre. Como secuela, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora Ángela María Escobar Latorre. Notificación que se entiende surtida el día en que este proveído se notifique por estado.

2. En los términos del memorial poder obrante en el elemento 028, del expediente electrónico, se reconoce personería al abogado TEODORO ADOLFO BENAVIDEZ VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.530.043 y acreditado con la tarjeta profesional número 47.743 del CSJ, para representar dentro de este proceso a la codemandada, señora ANGELA MARIA ESCOBAR LATORRE.

3.- A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, dispone la demandada del término de tres (3) días, para solicitar a la secretaria del despacho acceso al expediente, el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda será común y correrá para todas las personas que integran el extremo pasivo una vez queden notificados en un cien por ciento (Inciso 2, Art. 301 del CGP en armonía con el artículo 74 del CPT y SS).

Una vez notificado el presente proveído por estado, se dispone que por la secretaría del despacho, debe compartirse la visualización del expediente al apoderado de la parte demandada al correo electrónico: beadolfo72@gmail.com

Las normas mencionadas del Código General del Proceso, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ccf04215ac36793f0b351a9812c8c82cd1429b5473b3dbd67a1a0d47482f2e**

Documento generado en 01/10/2021 05:09:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>